



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO (ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2016-00571-00

DEMANDANTE: ADELINA ESTHER DÍAZ MARRIAGA

DEMANDADO: PEDRO SENEN MANCILLA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide «se sirva resolver sobre el *DESISTIMIENTO TÁCITO* formulado por este servidor en marzo del 2021 y el 25 de febrero del presente año; pero que su señoría no se ha dignado resolver dicha petición», pero esa queja del abogado en que se acusa de reo de providenciar al estrado, no es fundada debido a que contrario a lo alegado por el togado, esa solicitud de desistimiento tácito fue decidida por conducto de pasado 6 de mayo de 2021; empero, ante la realidad que se reitera esa solicitud de desistimiento tácito, se reproducen nuevamente las razones para la negación de ese pedimento.

Leído nuevamente el planteamiento consistente en que se decrete el desistimiento tácito del proceso con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, pero esa solicitud en esos términos planteada no encuentra cobijo por varias razones de estirpe procesal, que rezuman en el expediente. Veamos.

En primer lugar, el despacho no puede contabilizar el término a partir del periodo propuesto por la demandada, dado que es erróneo empezar dicho computo con la época de la proposición de la demanda en el año 2016, porque se desconoce que LORENA MERCADO BERDUGO no fue demandada en dicha calenda, debiéndose convocarla a este juicio debido a que adquirió uno de los apartamento disputados dentro de la presente acción de nulidad contractual, en boga a ello es que fue vinculada como litisconsorte necesario, por conducto del auto fechado 16 de agosto de 2019.

En segundo término, es claro que el bienio de inactividad procesal exigido para decretar el desistimiento tácito no se ha consumado en autos, porque el periodo inicial que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ceto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

utiliza la memorialista para contabilizarlo no se compadece con la realidad que emana del expediente, debido a que al demandada se vinculó al pleito en agosto de 2019, sumado a que se desconoce lo dictado en el artículo 317 del C.G.P., que en su numeral 2 literal b, establece que dicho decurso se aplica a los procesos inactivos con sentencias ejecutoriadas, que no es el caso de autos en que aún no se ha proferido dicha providencia, aunado a que la parte actora aún no ha sido requerido para satisfacer la carga de notificar a dicho sujeto procesal no cumpliéndose los requerimientos para el desistimiento establecido en el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*, de manera que el desistimiento tácito izado será negado.

En tercer lugar, es abisal al revisarse las tramitaciones surtidas en autos, que solamente la demandada LORENA MERCADO BERDUGO, se encuentra notificada por conducta concluyente, a través del proveído adiado 5 de mayo de 2021, lo que denota que el desistimiento tácito rogado fracasa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito formulada por LORENA ESPERANZA MERCADO BERDUGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA